

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP15122-2019

Radicación n.º 107368

(Aprobación Acta No.294)

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por Martha Luz Restrepo Velásquez, mediante apoderado judicial, contra el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2019, que denegó el amparo formulado contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en el fallo de tutela de primera instancia en los siguientes términos¹:

3.1. De los hechos expuestos en la demanda emerge que actualmente la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, adelanta proceso de esa catadura respecto de los muebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.

001-140997 y 001-14095, correspondientes al apartamento 601 del Edificio Brasilia 3, ubicado en la calle 49 No. 64 C-52 de Medellín y su parqueadero, cuya titularidad se halla inscrita a nombre de Martha Luz Restrepo.

3.2. Mediante Resolución de 2011, el Investigador dio inicio al trámite de pérdida del derecho de propiedad y ordenó el embargo y secuestro de los bienes, determinación que fue objeto de recurso de apelación. Posteriormente, la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE, mediante acto administrativo No. 48 del 19 de marzo de 2015 dispuso la destinación provisional del inmueble al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen.

3.3. Que la SAE por Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018 “en un total desconocimiento del artículo 24 de la Ley 1849 de 2017” autorizó la enajenación temprana de los bienes propiedad de la señora Restrepo Velásquez, medida que fue registrada en la anotación No. 4 del certificado de tradición. Además, que funcionarios de la entidad se presentaron en el hogar de la demandante y le informaron que harían efectiva la susodicha determinación y procederían al desalojo.

3.4. Dice el representante judicial de la señora Martha Luz Restrepo que esta última es propietaria de los inmuebles desde 1978, cubre oportunamente todos los gastos para su mantenimiento, costos de administración, servicios públicos y los impuestos catastrales. Así mismo, que se trata de una mujer que vive sola, atiende sus necesidades y sustento vital con una modesta pensión y los haberes afectados constituyen su único patrimonio y refugio de vida, condiciones personales y sociales que son conocidas por los delegados de la SAE.

3.4. Todo así, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda y mínimo vital.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, el apoderado de la accionante solicita:

“1. Que se declare la vulneración a los derechos fundamentales de la señora MARTHA LUZ RESTREPO VELÁSQUEZ a la dignidad humana y a la vivienda en condiciones dignas, con ocasión del perjuicio inminente e irremediable que generaría que la SAE materialice la enajenación temprana de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-140997 y No. 001-140956.

2. En consecuencia, que se ordene la suspensión inmediata del proceso de enajenación temprana de los inmuebles, hasta que se profiera decisión de fondo por parte de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de extinción de dominio”. (Textual).

EL FALLO IMPUGNADO

El 24 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá denegó la solicitud de amparo constitucional incoada por Martha Luz Restrepo Velásquez, mediante apoderado judicial, puesto que no se presentó alguna irregularidad dentro del procedimiento realizado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S para determinar la enajenación anticipada de su bien inmueble.

Destacó que la suspensión del acto administrativo por medio del cual se da inicio al proceso de enajenación anticipada solamente es procedente cuando exista una expectativa razonable, una probabilidad, de la licitud del bien, lo cual no se presenta en este asunto al estar el proceso de extinción de dominio en su fase inicial.²

LA IMPUGNACIÓN

El 27 de septiembre de 2019, Martha Luz Restrepo Velásquez, mediante su apoderado judicial, interpuso recurso de impugnación censurando que el juez de primera instancia se

abstuvo de analizar y valorar todos los aspectos sustanciales que expuso en su escrito de tutela, los cuales evidencian la vulneración que alega.

Critica que se omitió valorar si su inmueble cumple con las causales para la aplicación de la enajenación anticipada, a partir de lo cual se habría advertido que no se configura ninguna de estas.

Alega que por sus condiciones actuales, de ejecutarse esa medida, ello conllevará a que se le cause un perjuicio irremediable, pues es una persona de la tercera edad, que vive de su pensión de vejez, tiene como único patrimonio el inmueble referido y carece de los medios económicos para adquirir, a cualquier modalidad, otro lugar para vivir.

Además, en el fallo recurrido se prescinde de pronunciarse sobre cómo la Sociedad de Activos Especiales S.A.S se extralimita en el ejercicio de sus funciones puesto que ordena la enajenación anticipada cuando no existen pruebas para dictar la procedencia de la acción de extinción de dominio y, de la misma forma, esta entidad ignora la existencia de otros mecanismos menos gravosos para una persona de especial protección.³

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por Martha Luz Restrepo Velásquez, mediante apoderado judicial, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sobre el particular, el problema jurídico que convoca a la Sala consiste en determinar si con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para cumplir con su función de administrar los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-140997 y 001-14095, se da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable contra la accionante y, en consecuencia, debe revocarse el fallo de tutela de

primera instancia y concederse el amparo invocado, el cual está encaminado a evitar su enajenación temprana.

Análisis del caso concreto.

Al respecto, la Sala encuentra que debe confirmarse el fallo de primera instancia, debido a que la decisión tomada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, mediante la Resolución No. 4861 del 17 de diciembre de 2018 no es arbitraria o irracional, sino por el contrario, fue adoptada en ejercicio de sus funciones como administrador de los bienes puestos a su disposición en el marco de procesos de extinción de dominio y como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

El hecho de que el proceso de extinción de dominio todavía se encuentre en fase inicial, no limita la facultad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S para utilizar los medios que considere pertinentes para administrar los bienes puestos a su cargo, teniendo en cuenta que sus funciones están supeditadas es a la imposición de una medida cautelar, que puede ser constituida en cualquier etapa del proceso.

En lo que concierne a la decisión de enajenar tempranamente el bien de la accionante, ha sido reiterativa la línea jurisprudencial de esta Corporación⁴, sobre que la suspensión de esa medida de administración solamente es procedente cuando existe una expectativa razonable de la licitud del bien, por ejemplo, cuando se declara la improcedencia extraordinaria de la acción. Lo cual no acontece en el presente asunto, motivo por el cual no es posible otorgar el amparo.

En ese sentido es pertinente destacar que el Comité previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, encontró probada la causal establecida en el numeral 4 de la referida normativa, el cual dispone que esa medida es procedente cuando la administración del bien ocasiona, de acuerdo con un análisis de

costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

Por ese motivo, tampoco se evidencia vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, puesto que la entidad accionada cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido para decidir sobre la administración de su inmueble.

Si luego de ejecutarse la enajenación anticipada del inmueble, se llegara a determinar que la acción de extinción de dominio no era procedente y que por tanto se le pudo ocasionar un daño antijurídico, la accionante en todo caso tiene a su disposición el medio de control de reparación directa.

Finalmente, tampoco hay elementos de juicio para considerar que se encuentra ante un presunto perjuicio irremediable, porque la accionante no acreditó la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del amparo que hagan procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la vulneración de derechos fundamentales, y en todo caso no puede pasarse por alto que en el 2011, desde que se decretaron las medidas cautelares sobre su inmueble, la accionante ha tenido el tiempo para tomar medidas contingentes.

Por ello, y teniendo en cuenta que no se presenta alguna circunstancia que amerite la intervención del Juez Constitucional, lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR, el fallo de tutela impugnado, por las razones expuestas.
2. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.
3. Enviar la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Folio 61 a 63, cuaderno 1.
- 2 Folios 60 a 72, cuaderno 1.
- 3 Folio 78 a 87, cuaderno 1.
- 4 CSJ SCP STP4927-2019, 23 abr. 2019, rad. 104019; STP4539-2019, 9 abr. 2019, rad. 10373; STP16849-2018, 10 dic. 2018, rad. 101118.